

## PRONUNCIAMIENTO N° 164-2025/OECE-DSAT

Entidad : Municipalidad Distrital de Ilabaya

Referencia : Licitación Pública N° 3-2025-CS-MDI-1, convocada para la “Adquisición de una excavadora hidráulica para el proyecto: Mejoramiento y reubicación de la unidad de equipo mecánico y cantera de la Municipalidad Distrital de Ilabaya, Distrito de Ilabaya, Provincia de Jorge Basadre, Departamento de Tacna. Componente 02: Equipamiento operativo”.

---

### 1. ANTECEDENTES

Mediante el formulario de Solicitud de Emisión de Pronunciamento recibido el 28<sup>1</sup> de mayo de 2025, subsanado con fecha 10<sup>2</sup> de junio 2025, el presidente del comité de selección a cargo del procedimiento de selección de la referencia remitió a este Organismo Técnico Especializado, la solicitud de elevación de cuestionamiento al pliego absolutorio de consultas y observaciones presentada por el participante **FERREYROS S.A.**; en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la “Ley”, y el artículo 72 del Reglamento, en adelante el “Reglamento” y conforme a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas.

Ahora bien, cabe indicar que en la emisión del presente pronunciamiento se empleó la información remitida por la Entidad, mediante la Mesa de Partes de este Organismo Técnico Especializado.

Asimismo, cabe precisar que en la emisión del presente pronunciamiento se utilizó el orden establecido por el comité de selección en el pliego absolutorio y los temas materia de cuestionamientos de los mencionados participantes, conforme al siguiente detalle.

- **Cuestionamiento N° 1:** Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 37, referida al “**Mecanismo de rotación**”.
- **Cuestionamiento N° 2:** Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 38, referida a la “**Fuerza de excavación**”.
- **Cuestionamiento N° 3:** Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 35, referida al “**Factor de evaluación - mejoras**”.

---

<sup>1</sup> Expediente N° 2025-0017881.

<sup>2</sup> Expediente N° 2025-0023198.

## 2. CUESTIONAMIENTOS

De manera previa cabe señalar que:

- Este Organismo Técnico Especializado no ostenta la calidad de perito técnico dirimente respecto a las posiciones de determinados aspectos del requerimiento (especificaciones técnicas, términos de referencia y expediente técnico de obra, según corresponda); sin embargo, puede requerir a la Entidad informes que contengan la posición técnica al respecto, considerando que el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.
- De conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que se remitió para las adecuaciones realizadas en el presente documento.

### Cuestionamiento N° 1

### Respecto al “Mecanismo de rotación”

El participante **FERREYROS S.A.** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 37, alegando que el comité de selección no acogió su petición de modificar la “velocidad de giro (RPM): mínimo 9.5 RPM” a “8.84 RPM” pese que la empresa participó en la indagación de mercado. Asimismo, señaló que, el giro por sí sola no determina el rendimiento del sistema de rotación, toda vez que, debe considerarse en conjunto con el torque de giro y la definición hidráulica. Por lo que, solicita que se acoger su observación.

### Pronunciamiento

De la revisión del numeral 5.1.1 de las especificaciones técnicas del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

<i>“5.1.1 CARACTERISTICAS TÉCNICAS</i>	
<i>(...)</i>	
<i>MECANISMO DE ROTACIÓN - TORNAMESA</i>	
<i>VELOCIDAD DE GIRO (RPM)</i>	<i><b>MÍNIMO 9.5 RPM</b></i>
<i>PAR DE ROTACIÓN MAXIMO</i>	<i><b>MÍNIMO 110 kN-m</b></i>
<i>(...)”.</i>	

Es así como, el participante FERREYROS S.A., mediante la consulta y/u observación N° 37, solicitó ampliar el parámetro del mecanismo de rotación a “velocidad de giro (RPM) 8.84 RPM”, toda vez que, ello permitiría incluir equipos competitivos que cumplen con el requerimiento operativo sin afectar la calidad y eficiencia del proceso productivos.

Ante lo cual, el comité de selección indicó que el requerimiento técnico establecido en las Bases responde a criterios funcionales definidos en el estudio técnico preliminar, en el cual se determinó que una velocidad de giro mínima de 9.5 RPM es necesaria para garantizar un rendimiento eficiente en ciclos de trabajo intensivos, tales como operaciones de carguío rápido, zanjeo en áreas amplias y movimientos frecuentes de posicionamiento, donde una mayor capacidad de rotación impacta directamente en la productividad global del equipo.

Además, la Entidad señaló que, reducir el parámetro a 8.84 RPM, como lo solicita el participante, significaría aceptar una característica de desempeño inferior, lo cual sí podría afectar la eficiencia operativa del equipo en las condiciones de trabajo previstas.

Por ello, considerando el aspecto cuestionado por el recurrente, la Entidad emitió la CARTA N.º 1-2025-CS-LP3<sup>3</sup>, señalando lo siguiente:

*“(…)*

*Conforme lo señalado por el área usuaria, se tiene que la exigencia de una velocidad mínima de rotación de 9.5 RPM en la superestructura de la excavadora no constituye una especificación arbitraria, sino una condición técnica directamente vinculada al rendimiento esperado del equipo en el contexto operativo del proyecto. Esta característica resulta esencial en escenarios donde la excavadora debe realizar movimientos repetitivos y continuos, ya que una rotación lenta impactaría negativamente en la productividad, generando mayores tiempos de ciclo y, en consecuencia, menor eficiencia global en la ejecución de las tareas.*

*Además, la velocidad de giro representa un parámetro técnico cuantificable, objetivo y fácilmente verificable, lo que permite su evaluación con criterios técnicos claros y sin ambigüedades. Aunque es cierto que otros elementos, como el torque o la eficiencia hidráulica, pueden contribuir al comportamiento dinámico de la máquina, estos no reemplazan el cumplimiento de la velocidad mínima requerida, la cual ha sido definida como una característica crítica por la Entidad, en función de las necesidades operativas específicas del servicio a ejecutar.*

*En conclusión, este colegiado se ratifica la necesidad de mantener la exigencia de una velocidad de rotación mínima de 9.5 RPM, dado que su modificación o flexibilización implicaría reducir el estándar técnico previsto, lo que podría comprometer la eficiencia y el rendimiento esperando en condiciones reales de operación. Por tanto, la Entidad confirma que dicha especificación es imprescindible para asegurar el cumplimiento adecuado de los objetivos del contrato y el óptimo desarrollo del proyecto.*

*Por último, cabe indicar que si bien el participante indicó haber tomado parte en la etapa de indagación de mercado, ello no implica que los requerimientos*

---

<sup>3</sup> Expediente N° 2025-0017881.

*técnicos establecidos en las bases deban ajustarse a las características particulares del modelo ofertado por dicha empresa, ni que su participación conlleve automáticamente la validación de su propuesta técnicas.*

*Cabe precisar que durante la mencionada etapa de indagación de mercado se pudo identificar que al menos tres marcas reconocidas en el mercado cumplen con el requerimiento técnico referido, lo que evidencia que existe pluralidad de postores y, por ende, se garantiza la concurrencia competitiva en el procedimiento de selección.*

*En complemento, se debe señalar que durante la etapa de indagación de mercado, se constató la existencia de una pluralidad de marcas y modelos disponibles en el mercado nacional que cumplen con los valores mínimos requeridos para esta característica, entre ellos:*

- Volvo Perú S.A. – Modelo EC350DL, con una velocidad de giro 10.3 de rpm.
- John Deere – Modelo 350P LC, con una velocidad de giro de 10.7 rpm.
- Komatsu – Modelo PC360LC-8M2, con una velocidad de giro de 9.5 rpm.

*(...)”.*

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que la Entidad, mediante el citado Informe Técnico y en atención al mejor conocimiento de las necesidades que desea satisfacer, ratificó su requerimiento de mantener la “velocidad de rotación mínima de 9.5 RPM” argumentando que ello es una condición técnica directamente vinculada al rendimiento esperado del equipo, es una características esencial donde la excavadora realiza movimientos repetitivos y continuos, una rotación lenta podría impactar negativamente en la productividad, generando mayores tiempos de ciclo y menor eficiencia global en la ejecución de las tareas.

Asimismo, cabe indicar que en los numerales 3.2 y 3.3 del “Formato de Resumen ejecutivo de las actuaciones preparatorias”, la Entidad declaró la existencia de pluralidad de proveedores y marcas con capacidad de cumplir con el íntegro del requerimiento, lo cual incluyó la característica velocidad de rotación mínima de 9.5 RPM.

En ese sentido, considerando el análisis de los párrafos precedentes y atendiendo a que la pretensión del recurrente se encuentra orientada a que se modifique la velocidad de rotación, y en la medida que, la Entidad ha ratificado la necesidad de contar con “velocidad de rotación mínima de 9.5 RPM”, máxime si existe pluralidad de proveedores que han validado las mencionadas condiciones del requerimiento; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

## **Cuestionamiento N° 2**

## **Respecto al “Fuerza de excavación”**

El participante **FERREYROS S.A.** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 38, alegando que el comité de selección no acogió su petición de modificar la “Fuerza de excavación del brazo (kN): Mínimo 170kN” a “166kn” pese que

la empresa participó en la indagación de mercado. Asimismo, señaló que, la fuerza de excavación, si bien es relevante, no debe evaluarse de forma aislada, toda vez que, depende del diseño del brazo, el ángulo de operación, la presión hidráulica disponible y otros factores del diseño del equipo. Por lo que, solicita acoger su observación.

### **Pronunciamento**

De la revisión del numeral 5.1.1 de las especificaciones técnicas del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

<i>“5.1.1 CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS</i>	
<i>(...)</i>	
<i>DIMENSIONES DE SERVICIO – BRAZO EXCAVADOR</i>	
<i>FUERZA DE EXCAVACIÓN DEL BRAZO (kN)</i>	<i><u>Mínimo 170 kN</u></i>
<i>(...)</i>	
<i>(...)”.</i>	

Es así como, el participante **FERREYROS S.A.**, mediante la consulta y/u observación N° 37, solicitó ampliar las dimensiones del brazo excavador a “Fuerza de excavación del brazo (kN): Mínimo 166 KN”, toda vez que, ello permitiría la participación de la empresa FERREYROS S.A.

Ante lo cual, el comité de selección indicó que el requerimiento técnico ha sido definido en Base a las condiciones operativas previstas en el estudio técnico, considerando que la maquinaria será utilizada en trabajos de alta exigencia, como excavación en suelos compactos, rocosos y actividades que demandan un alto rendimiento continuo. En este contexto, la fuerza de excavación mínima de 170 kN garantiza un nivel de desempeño que asegura ciclos de trabajo más rápidos, mayor eficiencia por hora operativa y menor esfuerzo estructural por parte del equipo.

Si bien la diferencia entre 170 kN y 166 kN puede parecer marginal (aproximadamente 2.35%), esa diferencia técnica puede impactar de forma significativa en condiciones de operación exigente, especialmente cuando se requiere mantener alta productividad durante largas jornadas o frente a materiales de difícil penetración. Además, un requerimiento inferior podría comprometer la capacidad del brazo para ejercer el empuje necesario en excavaciones profundas o trabajos con alto nivel de compactación.

Por ello, considerando el aspecto cuestionado por el recurrente, la Entidad emitió la CARTA N.º 1-2025-CS-LP3<sup>4</sup>, señalando lo siguiente:

*“(…) Conforme lo expuesto por el área usuaria, podemos indicar que es necesario reiterar que dicho parámetro ha sido establecido con base en criterios de desempeño real, exigencia operativa y confiabilidad estructural, conforme a las condiciones en las que será utilizado el equipo.*

<sup>4</sup> Expediente N° 2025-0017881.

*Técnicamente, la fuerza de excavación del brazo representa la capacidad del sistema hidráulico el brazo y los componentes estructurales para ejercer presión hacia abajo y hacia adentro durante el proceso de excavación. Esta fuerza es fundamental cuando el equipo enfrenta materiales de alta compactación, suelos rocosos, condiciones de alta fricción, o requiere penetración profunda en zonas de difícil acceso.*

*Aunque la diferencia entre 170kN y 166 kN pueda parecer marginal desde el punto de vista numérico, esa diferencia representa una variación significativa en contextos donde se necesita fuerza sostenida y máxima eficiencia hidráulica, especialmente en tramos prolongados de excavación o donde el volumen y la densidad del material exigen el máximo rendimiento del conjunto mecánico.*

*Una menor fuerza de excavación del brazo puede implicar.*

- *Aumento del tiempo por ciclo de trabajo, debido a una menor capacidad de penetración en el primer intento.*
- *Mayor esfuerzo hidráulico y estructural acumulado, lo que deriva en mayor desgaste y riesgo de fatiga en los componentes.*
- *Reducción de la productividad horaria, afectando directamente el costo operativo.*
- *Mayor consumo de combustible, al requerir más maniobras o ciclos para completar la misma tarea.*

*Por tanto, este Colegiado ratifica la validez técnica del parámetro de 170 kN como fuerza mínima de excavación del brazo, al ser una especificación razonable, objetiva y directamente relacionada con la productividad, durabilidad y eficiencia operativa del equipo*

*Por otro lado, conforme a lo expuesto, corresponde señalar que si bien el participante indicó haber tomado parte en la etapa de indagación de mercado, ello no implica que los requerimientos técnicos establecidos en las bases deban ajustarse a las características particulares del modelo ofertado por dicha empresa, ni que su participación conlleve automáticamente la validación de su propuesta técnica.*

*De esta manera, se debe señalar que durante la etapa de indagación de mercado, se constató la existencia de una pluralidad de marcas y modelos disponibles en el mercado nacional que cumplen con los valores mínimos requeridos para esta característica, entre ellos:*

- *Volvo Perú S.A. – Modelo EC350DL, con una fuerza de excavación del brazo 192 kN.*
- *John Deere – Modelo 350P LC, con una fuerza de excavación del brazo 222 kN.*
- *Komatsu – Modelo PC360LC-8M2, con una fuerza de excavación del brazo 201 kN.*

*En tal sentido, se ratifica que los parámetros técnicos establecidos en las bases del procedimiento se encuentran debidamente justificados y se orientan a garantizar el cumplimiento de la finalidad pública, asegurando eficiencia,*

*operatividad y una adecuada gestión de los recursos públicos”.*

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que la Entidad, mediante el citado Informe Técnico y en atención al mejor conocimiento de las necesidades que desea satisfacer, ratificó su requerimiento de mantener la “fuerza de excavación del brazo (kN) mínimo 170 kN” argumentando que ello ha sido establecido en las Bases a criterios de desempeño real, exigencia operativa y confiabilidad estructural, conforme a las condiciones en las que será utilizado el equipo, como la capacidad del sistema hidráulico el brazo y los componentes estructurales para ejercer presión hacia abajo y hacia adentro durante el proceso de excavación, esta fuerza es fundamental cuando el equipo enfrenta materiales de alta compactación, suelos rocosos, condiciones de alta fricción, o requiere acceder a zonas de difícil acceso.

Asimismo, cabe indicar que en los numerales 3.2 y 3.3 del “Formato de Resumen ejecutivo de las actuaciones preparatorias”, la Entidad declaró la existencia de pluralidad de proveedores y marcas con capacidad de cumplir con el íntegro del requerimiento, lo cual incluyó la característica fuerza de excavación del brazo (kN) mínimo 170 kN.

En ese sentido, considerando el análisis de los párrafos precedentes y atendiendo a que la pretensión del recurrente se encuentra orientada a que se modifique la velocidad de rotación, y en la medida que, la Entidad ha ratificado la necesidad de contar con “fuerza de excavación del brazo (kN) mínimo 170 kN”, máxime si existe pluralidad de proveedores que han validado las mencionadas condiciones del requerimiento; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

### **Cuestionamiento N° 3**

### **Respecto al “Factor de evaluación - mejoras”**

El participante **FERREYROS S.A.** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 35, alegando que el comité de selección no acogió su petición de suprimir el factor de evaluación “mejoras a las especificaciones técnicas”, la Entidad no ha tomado en consideración que los factores de evaluación deben ser objetivos, razonables y proporcional al objeto de la contratación, no direccionando a una marca en específica. Asimismo, dicho factor no puede calificar con un puntaje el cumplimiento de las especificaciones técnicas. Por lo que, reitera su pedido de suprimir el referido factor de evaluación.

### **Pronunciamiento**

El participante **VOLVO PERÚ S.A.**, mediante la consulta y/u observación N° 35, solicitó suprimir el factor de evaluación “mejoras a las especificaciones técnicas” y redistribuir el puntaje en el precio, garantía, disponibilidad de servicio y capacitación.

Ante lo cual, el comité de selección no acogió lo solicitado por el participante alegando que, se mantiene el criterio de evaluación por mejoras técnicas, en tanto es un elemento clave para asegurar una adquisición eficiente, sostenible y en beneficio de la Entidad.

Al respecto, cabe señalar que en los lineamientos de las Bases Estándar aplicables a la presente contratación se contempla, entre otros factores de evaluación, a la “mejora a las especificaciones técnicas”, otorgándole un puntaje máximo de 10 puntos. Para lo cual, cita la Opinión N° 144-2016-OSCE/DTN, en la que define el concepto de “mejora”, señalando que esta constituye todo aquello que agregue un valor adicional al parámetro mínimo establecido en las especificaciones técnicas o términos de referencia, según corresponda, mejorando su calidad o las condiciones de su entrega o prestación, sin generar un costo adicional a la Entidad.

En ese sentido, corresponde señalar que el Comité de Selección como encargado de elaborar las Bases, puede identificar una “mejora” a las especificaciones técnicas; es decir, un aspecto que agregue valor a lo previsto en las condiciones iniciales e incluir lo en los factores de evaluación de las Bases para calificarlo con un puntaje máximo de 10 puntos.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que nuestro despacho procedió a realizar la revisión de las “mejoras”, a efectos de determinar si éstas derivan a las especificaciones técnicas y si con estas no se está calificando con puntaje el cumplimiento de dichas especificaciones técnicas. Para lo cual, se realizó el cuadro siguiente:

<b>Numeral 3.1 del Capítulo III</b>	<b>Literal G del Capítulo IV</b>
Año de fabricación: <b>mínimo</b> 2024, nuevo sin uso	<i><b>Mejora 1: Año de fabricación</b></i> <i><b><u>Fabricación: 2025</u></b></i>  <i>2 puntos</i>
Potencia neta: <b>mínimo</b> 268 HP	<i><b>Mejora 2: Potencia</b></i> <i>Potencia de motor: <b><u>mayor a 270 HP</u></b></i>  <i>2 puntos</i>
Cilindrada: <b>máximo</b> 9.0 litros	<i><b>Mejora 3: Cilindrada</b></i> <i>Cilindrada de motor: <b><u>Menor a 8.0 L</u></b></i>  <i>2 puntos</i>  <i>Cilindrada de motor: <b><u>De 8.0 L hasta 8.8 L</u></b></i>  <i>1 punto</i>
Velocidad de giro: <b>mínimo</b> 9.5 RPM	<i><b>Mejora 4: Velocidad de giro</b></i> <i>Velocidad de giro de la Tornamesa (rpm = revoluciones por minuto): <b><u>Mayor a 10.0 rpm</u></b></i>  <i>1 punto</i>
Capacidad de cucharón: <b>mínimo</b> de 2.2 m <sup>3</sup>	<i><b>Mejora 5: Capacidad de cucharón</b></i> <i>Capacidad del cucharón de Excavación (m<sup>3</sup>): <b><u>Igual o mayor a 2.4 m<sup>3</sup></u></b></i>

	<i>1 punto</i>
--	----------------

Por su parte, la Entidad mediante la Carta N° 1-2025-CS-LP3 de fecha 28 de mayo de 2025, ratificó las “mejoras” a las especificaciones técnicas, bajo el argumento que los aspectos considerados reforzarían la calidad de técnica. Sin embargo, de lo visto en la información consignada en el cuadro precedente se aprecia que los aspectos calificados como “mejoras” para otorgar puntaje se encuentran contemplados o comprendidos en las especificaciones técnicas, toda vez que los valores establecidos en el requerimiento son parámetros “mínimos”.

En ese sentido, considerando que la pretensión comprende suprimir el Factor de Evaluación: “Mejoras” a las Especificaciones Técnicas y distribuir el puntaje al Factor de Evaluación: “Precio” y, en tanto, la revisión de las mencionadas “mejoras” se advierte que mediante ellas se está calificando otorgar puntaje a las especificaciones técnicas; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento, por lo que se emitirán las siguientes disposiciones:

- Se **suprimirá** el literal G del Capítulo IV de las Bases Integradas definitivas.
- Se **distribuirá** el puntaje en el Factor de Evaluación: “Precio”.

Cabe precisar que **se dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones previstas en el párrafo anterior.

### **3. ASPECTOS REVISADOS DE OFICIO**

Si bien el procesamiento de la solicitud de pronunciamiento, por norma, versa sobre los supuestos cuestionamientos derivados de la absolución de consultas y/u observaciones, y no representa la convalidación de ningún extremo de las Bases, este Organismo Técnico Especializado ha visto por conveniente hacer indicaciones puntuales a partir de la revisión de oficio, según el siguiente detalle:

#### **3.1. Respecto al costo de reproducción y entrega de Bases:**

Al respecto, de la revisión de las Bases Estándar objeto de la presente contratación, se aprecia lo siguiente:

*“Los participantes registrados tienen el derecho de recabar un ejemplar de las bases, para cuyo efecto deben cancelar [CONSIGNAR EL COSTO DE REPRODUCCIÓN DE LAS BASES] en [CONSIGNAR LA FORMA Y LUGAR PARA REALIZAR EL PAGO Y RECABAR LAS BASES]”.*

Ahora bien, de la revisión del numeral 1.10 -Costo de reproducción y entrega de Bases- del Capítulo I de la Sección Específica de las Bases, se aprecia lo siguiente:

#### 1.10. COSTO DE REPRODUCCIÓN Y ENTREGA DE BASES

Los participantes registrados tienen el derecho de recabar un ejemplar de las bases, para cuyo efecto deben cancelar S/ 5.00 (cinco con 00/100 soles) en la Caja de la Municipalidad Distrital de Ilabaya, sito en la calle Simón Bolívar n.º 217 – distrito de Ilabaya – Jorge Basadre – Ilabaya.

De lo expuesto, se advierte que, la Entidad si bien indicaría que el pago por derecho de recabar un ejemplar de las bases se realizaría en la Caja de la Entidad, esta no habría precisado el lugar donde los participantes recabarían las Bases.

Debido a ello, la Entidad remitió la CARTA N.º 2-2025-CS-LP3, señalando lo siguiente:

*“(…) De la revisión efectuada se aprecia que no se estableció el lugar de entrega. En ese sentido, el numeral 1.10 “COSTO DE REPRODUCCIÓN Y ENTREGA DE BASES”, debe indicar lo siguiente:*

*Los participantes registrados tienen el derecho de recabar un ejemplar de las bases, para cuyo efecto deben cancelar S/ 5.00 (cinco con 00/100 soles) en la Caja de la Municipalidad Distrital de Ilabaya, y posteriormente, recoger el ejemplar en la Unidad de Abastecimiento, ubicada en la calle Simón Bolívar n.º 217 – distrito de Ilabaya – provincial de Jorge Basadre – departamento de Tacna, dirección en la que se encuentra ambas oficinas”.*

Por lo que, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se implementará la siguiente disposición:

- Se **adecuará** el numeral 1.10 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas no definitivas, conforme a lo señalado por la Entidad en su informe técnico.

Asimismo, se deja sin efecto y/o ajusta todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones previstas en el párrafo anterior.

### 3.2. Respecto al factor de evaluación “sostenibilidad ambiental y social”:

Al respecto, en las Bases Estándar objeto de la presente contratación, se establece lo siguiente:

<i>C. SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL Y SOCIAL</i>	
<i>Evaluación:</i>	<i>(Máximo 3 puntos)</i>
<i>Se evaluará que el postor cuente con una (1) práctica de sostenibilidad ambiental o social</i>	<i>Acredita una (1) de las prácticas de sostenibilidad</i>
<i>En caso que el postor se presente en consorcio, cada uno de sus integrantes, debe acreditar alguna de las prácticas de sostenibilidad ambiental o</i>	<i>[...] puntos</i> <i>No acredita ninguna práctica en</i>

<p><i>social para obtener el puntaje.</i></p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 5px 0;"> <p><b><i>Importante para la Entidad</i></b></p> <p><i>En caso el comité de selección opte por incluir el factor de sostenibilidad ambiental y social, debe incluirse obligatoriamente todas las opciones de prácticas previstas para el factor.</i></p> </div> <p><b><i>Esta nota deberá ser eliminada una vez culminada la elaboración de las bases</i></b></p>	<p><i>sostenibilidad</i></p> <p><b>0 puntos</b></p>
--	---

**C.1 Práctica:**  
*Certificación del sistema de gestión de la responsabilidad social*

**Acreditación:**

*Copia simple del certificado que acredita que se ha implementado un sistema de gestión de la responsabilidad social acorde con el estándar SA 8000:2014.*

*El certificado debe haber sido emitido por un Organismo de Certificación acreditado ante el “Social Accountability Accreditation Services” (SAAS).*

*El referido certificado debe corresponder a la sede, filial u oficina a cargo de la prestación, y estar vigente a la fecha de presentación de ofertas.*

**C.2 Práctica:**  
*Responsabilidad hídrica*

**Acreditación:**

*Copia simple del Certificado Azul emitido por la Autoridad Nacional del Agua que lo reconoce como empresa hídricamente responsable del “Programa Huella Hídrica” ([http://www.ana.gob.pe/certificado\\_azul](http://www.ana.gob.pe/certificado_azul)).*

Ahora bien, de la revisión del literal c) “sostenibilidad ambiental y social” del Capítulo IV de la Sección Específica de las Bases Integradas, se aprecia lo siguiente:

<b>C. SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL Y SOCIAL</b>	
<p><b>Evaluación:</b></p> <p><i>Se evaluará que el postor cuente con una (1) práctica de sostenibilidad ambiental o social</i></p> <p><i>En caso que el postor se presente en consorcio, cada uno de sus integrantes, debe acreditar alguna de las prácticas de sostenibilidad ambiental o social para obtener el puntaje.</i></p>	<p><b>(Máximo 3 puntos)</b></p> <p><i>Acredita una (1) de las prácticas de sostenibilidad</i></p> <p><b>1 puntos</b></p> <p><i>No acredita ninguna práctica en sostenibilidad</i></p> <p><b>0 puntos</b></p>
<p><b>C.1 Práctica</b>  <i>Certificación del sistema de gestión de la responsabilidad social</i></p>	

*Acreditación:*

*Copia simple del certificado que acredita que se ha implementado un sistema de gestión de la responsabilidad social acorde con el estándar SA 8000:2014.*

*El certificado debe haber sido emitido por un Organismo de Certificación acreditado ante el “Social Accountability Accreditation Services” (SAAS).*

*El referido certificado debe corresponder a la sede, filial u oficina a cargo de la prestación, y estar vigente a la fecha de presentación de ofertas.*

De lo expuesto, se advierte que, la Entidad no ha considerado la “Práctica: Responsabilidad hídrica”, con lo cual, se estaría vulnerando los lineamientos establecidos en las Bases Estándar objeto de la presente contratación en la medida que es obligatorio incluir todas las prácticas, por lo que, corresponde incluir

Por lo que, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se implementará la siguiente disposición:

- Se **incluirá** en el factor de evaluación “sostenibilidad ambiental y social” la “Práctica: Responsabilidad hídrica”.

Asimismo, se deja sin efecto y/o ajusta todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones previstas en el párrafo anterior.

### **3.3. Respetto a la duplicidad de los requisitos de calificación:**

De la revisión de los numerales 3.1 y 3.2 del Capítulo III, se aprecia que la Entidad habría incorporado en ambos numerales el acápite de “requisitos de calificación”, lo cual podría generar confusión en los potenciales postores.

En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se implementará la siguiente disposición:

- Se **suprimirá** el acápite “requisitos de calificación” del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas.

Cabe precisar que, **deberá dejarse sin efecto** toda disposición de las Bases o del Pliego Absolutorio que se opongan a lo establecido en las presentes disposiciones.

### **3.4. Respetto a la declaración jurada adicional a los folletos, instructivos, catálogos, brochure, entre otros:**

De la revisión del literal e) del numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la Sección Específica de las bases, se evidencia lo siguiente:

*“2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta*

(...)

*e) El postor debe presentar folletos, instructivos, catálogos, brochure, ficha técnica u otro documento técnico emitido por el fabricante o representante de la marca en Perú, puede ser en original o copias para acreditar las siguientes características. Si alguna información no se encuentra en dichos documentos, se puede acreditar con la DJ hasta un máximo de dos (2) ítem. Sin perjuicio de una fiscalización posterior (...) (el resaltado y subrayado es propio)”.*

Sobre el particular, las Bases Estándar objeto de la contratación, establecen que no se debe requerir declaraciones juradas adicionales cuyo alcance se encuentre comprendido en la Declaración Jurada de Cumplimiento de Especificaciones Técnicas y que, por ende, no aporten información adicional a dicho documento.

En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se implementará la siguiente disposición:

- Se **adecuará** el numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, conforme al siguiente detalle:

*“2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta*

*(...)*

*e) El postor debe presentar folletos, instructivos, catálogos, brochure, ficha técnica u otro documento técnico emitido por el fabricante o representante de la marca en Perú, puede ser en original o copias para acreditar las siguientes características. ~~Si alguna información no se encuentra en dichos documentos, se puede acreditar con la DJ hasta un máximo de dos (2) ítem. Sin perjuicio de una fiscalización posterior.~~*

Cabe precisar que, **deberá dejarse sin efecto** toda disposición de las Bases o del Pliego Absolutorio que se oponga a lo establecido en las presentes disposiciones

### **3.5. Respecto al factor de evaluación “disponibilidad de servicios y repuestos”:**

Al respecto, de la revisión del numeral 5.1.13 de las especificaciones técnicas del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas, se aprecia lo siguiente:

*“5.1.13 DISPONIBILIDAD DE SERVICIOS Y REPUESTOS*

*El proveedor debe contar con establecimiento para cobertura propia o con concesionario y/o distribuidor autorizado por la marca o fabricante, con capacidad de suministro de repuestos y/o servicios técnicos sobre toda la unidad, por un periodo mínimo de tres (3) años posterior a la Conformidad de*

*la Excavadora Hidráulica (acreditarse mediante la presentación de declaración jurada)”.*

De la revisión del literal f) “disponibilidad de servicios y repuestos” del Capítulo IV de la Sección Específica de las Bases Integradas, se aprecia lo siguiente:

<i>F. DISPONIBILIDAD DE SERVICIOS Y REPUESTOS</i>	
<p><i>Evaluación:</i></p> <p><i>Se evaluará en función a la cobertura de concesionarios y/o talleres autorizados con capacidad de suministro de repuestos que oferte el postor en Tacna y/o regiones colindantes (Moquegua, Arequipa, y Puno), por un período de 7 años.</i></p> <p><i>LOCALIDAD 1: Región Tacna y/o Moquegua</i>  <i>LOCALIDAD 2: Región Puno y/o Arequipa</i></p> <p><i>Acreditación:</i></p> <p><i>Se acreditará mediante la presentación de declaración jurada.</i></p>	<p><i>LOCALIDAD 1:</i> 8 puntos</p> <p><i>LOCALIDAD 2:</i> 6 puntos</p>

- a) De lo expuesto, se aprecia que, en el requerimiento se ha establecido la obligación de “*contar con establecimiento para cobertura propia o con concesionario y/o distribuidor autorizado por la marca o fabricante*”, de lo cual, se desprendería que dicha cobertura sería a nivel nacional, pese a ello, en el factor de evaluación se estaría otorgando puntaje a la cobertura de concesionarios y/o talleres en las localidades de Tacna, Moquegua, Puno y Arequipa; por lo que, no correspondería la inclusión del factor de evaluación “Disponibilidad de servicios y repuestos”.
- b) De lo expuesto, se advierte que, la Entidad ha previsto la presentación de una declaración jurada para acreditar la disponibilidad de servicios y repuestos, lo cual, no estaría acorde a los lineamientos establecidos en las Bases Estándar objeto de la presente contratación en la medida que no debe requerirse declaraciones juradas adicionales cuyo alcance se encuentre comprendido en la Declaración Jurada de Cumplimiento de Especificaciones Técnicas y que, por ende, no aporten información adicional a dicho documento.

En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se implementará la siguiente disposición:

- Se **adecuará** el numeral 5.1.12 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, conforme al siguiente detalle:

*“5.1.13 DISPONIBILIDAD DE SERVICIOS Y REPUESTOS*

*El proveedor debe contar con establecimiento para cobertura propia o con concesionario y/o distribuidor autorizado por la marca o fabricante, con capacidad de suministro de repuestos y/o servicios técnicos sobre toda la unidad, por un periodo mínimo de tres (3) años posterior a la Conformidad de la Excavadora Hidráulica (~~acreditar mediante la presentación de declaración jurada~~)”.*

- Se **deberá tener en cuenta** que la disponibilidad de servicios y repuestos será acreditada con la presentación del Anexo N° 3 “Declaración Jurada de Cumplimiento de Especificaciones Técnicas”.
- Se **suprimirá** el factor de evaluación “Disponibilidad de servicios y repuestos” del Capítulo IV de la Sección Específica de las Bases Integradas definitivas, y el puntaje será incluido en el factor de evaluación “precio”.

Cabe precisar que, **deberá dejarse sin efecto** toda disposición de las Bases o del Pliego Absolutorio que se oponga a lo establecido en las presentes disposiciones.

#### **4. CONCLUSIONES**

En virtud de lo expuesto, este Organismo Técnico Especializado ha dispuesto:

- 4.1** Se procederá a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento.
- 4.2** Es preciso indicar que contra el pronunciamiento emitido por este Organismo Técnico Especializado no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección.

Adicionalmente, cabe señalar que, las disposiciones vertidas en el pliego absolutorio que generen aclaraciones, modificaciones o precisiones, priman sobre los aspectos relacionados con las Bases integradas, salvo aquellos que fueron materia del presente pronunciamiento.

- 4.3** Una vez emitido el pronunciamiento y registrada la integración de Bases definitivas por este Organismo Técnico Especializado, corresponderá al comité de selección **modificar** en el cronograma del procedimiento, las fechas del registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, teniendo en cuenta que, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases integradas en el SEACE, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento.

**4.4** Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.

Jesús María, 25 de junio de 2025.

Códigos: 6.1 y 13.5